

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.127

Martes 14 de Diciembre de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2055327

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA EL VIGÉSIMO OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 16 ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Núm. 262.- Santiago, 24 de agosto de 2018.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por decreto supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo de 1980, que creo la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

Que la resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Aladi, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial en los que no participan la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo de 1980.

Que con fecha 2 de agosto de 1991 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica N° 16, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1992.

Que con fecha 7 de diciembre de 2017, se suscribió, entre la República de Chile y la República Argentina, en Buenos Aires, Argentina, el Vigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Protocolo Adicional y, en consecuencia, este instrumento entrará en vigor internacional el 13 de octubre de 2018.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Vigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito entre las mismas Partes, en Buenos Aires, Argentina, el 7 de diciembre de 2017; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Roberto Ampuero Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Antonio González Sesé, Director General Administrativo (S).

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 16
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

VIGÉSIMO OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, en adelante "las Partes", en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991;

Considerando:

Que la integración regional y la seguridad del abastecimiento energético son instrumentos fundamentales para el desarrollo de los países;

Que las operaciones de intercambio de recursos energéticos contribuyen a satisfacer recíprocamente las necesidades de los respectivos mercados internos, ya que permiten complementar sus sistemas de abastecimiento de energía ante restricciones en la capacidad de transporte, carencias temporales o estacionales de recursos o de capacidad de regasificación en el país de destino o atender situaciones de emergencia o de calamidad pública que produzcan una falta temporal de suministro por razones de la naturaleza o fallas técnicas del sistema; y

Que la integración energética entre ambos países debe contemplar tanto el desarrollo de interconexiones físicas para permitir el intercambio, como el establecimiento de reglas que posibiliten su implementación comercial y aduanera, considerando también la importancia de la agilización del tráfico fronterizo.

Convienen:

Artículo 1: Las Partes convienen establecer las condiciones para las operaciones de intercambio de gas natural y energía eléctrica entre ambos países que contribuyan de manera eficiente a satisfacer su demanda interna de energía, de conformidad al presente Protocolo.

Artículo 2: Las operaciones de intercambio podrán realizarse siempre que no se afecte la seguridad de suministro energético del país de procedencia y que se respete la prioridad de abastecimiento de la demanda interna, según lo determine la autoridad competente y en el marco de la legislación de cada Estado.

Artículo 3: Los intercambios podrán realizarse:

- (a) para suplir carencias temporales o estacionales del respectivo recurso o de la capacidad de regasificación en el país de destino;
- (b) por falta temporal de abastecimiento generada por situaciones de emergencia o motivo de una calamidad pública, originadas por razones de la naturaleza o fallas técnicas del sistema; o
- (c) para el transporte de energía eléctrica o gas natural a través de las redes o ductos de ambos países, con el objeto de abastecer a zonas de un país que no se encuentren directamente conectadas con el punto de origen de la energía en el mismo país, o en caso en que la vinculación sea insuficiente o se encuentre temporalmente limitada.

Las operaciones de intercambio comprendidas en el presente Protocolo estarán sujetas a la autorización previa que corresponda según la legislación de cada Estado.

Artículo 4: La solicitud de autorización de una operación de intercambio deberá presentarse ante la autoridad competente de ambas Partes y contendrá, al menos, la siguiente información:

- (a) la individualización del solicitante o los solicitantes;
- (b) el recurso energético objeto de la solicitud;
- (c) la cantidad total a ingresar;
- (d) la clasificación arancelaria;
- (e) la identificación del punto habilitado de entrada y de salida de las mercancías objeto de la autorización; y
- (f) el período dentro del cual deberá completarse la operación de ingreso y su correspondiente operación de compensación.

La autorización de la autoridad competente de cada una de las Partes se otorgará sujeta a la autorización de la autoridad competente de la otra.

Cada autoridad competente deberá comunicar la resolución que autorice el intercambio a la autoridad aduanera de su respectivo país, con al menos tres (3) días de antelación a la primera operación cubierta por una operación de intercambio, salvo en situaciones de emergencia o calamidad pública referidas en el artículo 3 (b) del presente Protocolo para las que no se requerirá la referida antelación.

Artículo 5: La devolución al país de procedencia de la energía recibida por el país de destino deberá efectuarse con el mismo recurso energético, gas natural o energía eléctrica, según sea el caso, salvo que con relación a una operación en particular se acuerde específicamente el intercambio de gas natural por energía eléctrica o viceversa, y ello haya sido admitido en la autorización respectiva, y en todos los casos respetando su equivalencia energética.

La devolución de energía cubierta en una operación autorizada se realizará sólo respecto de aquellas cantidades que efectivamente hayan sido ingresadas al país de destino.

El período dentro del cual deberá completarse cada operación de intercambio será el previsto en la respectiva autorización, y no podrá exceder de doce (12) meses, contados desde la fecha de dicha autorización.

Artículo 6: Las Partes convienen armonizar los mecanismos y condiciones para la declaración de emergencia en los sistemas energéticos de ambos países, así como la forma de cálculo para la compensación de la energía eléctrica o gas natural entregados, u otras condiciones que las Partes consideren conveniente establecer con criterios similares en sus respectivas normas internas para el otorgamiento de la autorización de las operaciones de intercambio.

Artículo 7: Las Partes convienen desarrollar las normativas administrativas que fueran necesarias para permitir la instrumentación de los intercambios previstos en este Protocolo y, en particular, en los casos de emergencia, de manera que puedan ser efectivos en forma inmediata a su ocurrencia, a cuyos efectos la autoridad competente de cada Parte se compromete a dictar, en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia del presente Protocolo, los actos administrativos correspondientes.

Artículo 8: La autorización otorgada para la operación de intercambio conforme al presente Protocolo no limita ni restringe las facultades de cada autoridad aduanera para ejercer sus funciones de fiscalización y control, cuando lo estime procedente.

Artículo 9: Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- (a) Autoridad Aduanera: Para la República Argentina, la Dirección General de Aduanas, y para la República de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o sus sucesores legales;
- (b) Autoridad Competente: Para la República Argentina, el Ministerio de Energía y Minería, y para la República de Chile, el Ministerio de Energía, o sus sucesores legales, y
- (c) Operación de intercambio: Son las operaciones de intercambio de gas natural o energía eléctrica, las cuales se registrarán desde la regulación aduanera como exportación o importación, definitiva o temporaria, de acuerdo a la normativa actualmente vigente de cada Parte y la que al respecto pudiera dictarse.

Artículo 10: Las Partes incorporan, mutatis mutandis, al presente Protocolo el sistema de solución de controversias del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre la República Argentina y la República de Chile, para resolver las controversias que surjan entre ellas respecto a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo. Para efectos del presente artículo, se entenderá por organismo técnico a la autoridad competente designada por cada Parte en el artículo 9.

Artículo 11: El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que las Partes comuniquen a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración que han cumplido los trámites previstos en sus ordenamientos jurídicos internos para la entrada en vigor del mismo. El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida hasta que las Partes decidan mutua y expresamente darle término, o hasta que una de las Partes lo denuncie mediante una notificación por escrito a la otra Parte con al menos doce

(12) meses de antelación, y en ambos casos sin perjuicio de las operaciones de intercambio autorizadas durante su vigencia.

Dado en Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Argentina.

